

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

| | |
|----------------------|-------|
| Por un mes | 8 rs. |
| Por tres id. | 23 |
| Por seis id. | 45 |
| Por un año | 88 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

| | |
|----------------------|--------|
| Por un mes | 11 rs. |
| Por tres id. | 32 |
| Por seis id. | 62 |
| Por un año | 120 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente:

«Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance, se extienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que correspondan.

4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Secre-

tario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez*.—Sr. Gefe político de Segovia.

Diputacion y Comision de Armamento y defensa de la Provincia.

Habiendo consultado con la Diputacion el Ayuntamiento de esta Ciudad, acerca de si en el alistamiento y reorganizacion de la Milicia nacional, deben comprenderse los jóvenes desde 18 años ó desde 20, la Corporacion ha resuelto que con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado sobre movilizacion de dicha Milicia, deben ser alistados todos los que hasta el día 16 del mes actual hubiesen cumplido 18 años, correspondiendo á los Ayuntamientos el conocer y juzgar de las exenciones contenidas en el art. 13 del citado decreto, aun cuando á los interesados se les oiga despues de agravio por esta Corporacion. Lo que por adiccion á la circular expedida en 14 del corriente se publica por este periódico oficial, para conocimiento de todos los ayuntamientos de la Provincia. Segovia 19 de Setiembre de 1836.—El Presidente, *Zenon Asuero*.

Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas provinciales, con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la orden y modelos siguientes: — Excmos. Sres.: Por Reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la nacion, que se forme un ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de 500 hombres. — Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de 1500 rs. los que pertenecan á la infanteria, y 20 á la caballeria; y por el 5.º del segundo se declaran excluido de entrar en suerte los mozos que paguen 2200 rs. antes de 1.º de Octubre, y 30

desde dicho dia al 15 de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las espresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó estén avecindados.

2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna.

3.ª Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4.ª Ademas expedirán un cargarme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2.ª, se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.ª Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota, segun el modelo número 1.º, á los de partido, y estos á la Tesorería de la provincia, con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.ª Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del Banco español de San Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado, conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.ª

9.ª Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. — Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio, pagando la cuota establecida con un resumen del producto total.

10.ª Las Contadurías de provincia que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta Instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11.ª Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion, y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Los modelos que se citan son los que siguen:

Número 1.º

PROVINCIA DE

Administracion subalterna de

Nota de las cantidades ingresadas en esta Administracion subalterna de Rentas por la exencion pecuniaria concedida á los individuos de la Milicia nacional que deben movilizar-se segun el Real decreto de 26 de Agosto último.

| | |
|---|---|
| Por lo que resulta en la nota anterior rs. vn. | 0 |
| Por recibido de F. de tal, Miliciano de caballería. | 0 |
| Por id. de F. de tal, id. de infantería. | 0 |

| | |
|---|---|
| Remitido á la Depositaria del partido segun la nota anterior. | 0 |
| Idem en este dia. | 0 |

Puerto Real de Setiembre de 1836.

Firma del Interventor, si le hubiere. Firma del Administrador.

Nota. Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

Número 2.º

PROVINCIA DE

Administracion depositaria del Partido de

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las Administraciones subalternas de este Partido, las que han ingresado en esta Depositaria, las que se han remitido á la Tesorería de provincia, y de la existencia que resulta.

| ADMINISTRACIONES. | Recaudado. | Remitido á esta Depositaria. | Deben. |
|-------------------|------------|------------------------------|--------|
| G. | 0 | 0 | 0 |
| H. | 0 | 0 | 0 |
| Total. | 0 | 0 | 0 |

Ingresado en esta Depositaria de las Administraciones subalternas.

Idem en ella segun el estado anterior.

Recibido en la semana actual segun la relacion que acompaña de los individuos que en ella han satisfecho la exencion.

Total.

Remitido á la Tesorería de la provincia como resulta del anterior estado.

Idem hoy.

Existencia rs. vn.

Sanlúcar de Barrameda de Setiembre de 1836.

Firma del Contador ó Interventor. Firma del Administrador ó Depositario.

Nota. Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

TESORERIA DE LA PROVINCIA DE

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las Administraciones subalternas que dependen directamente de esta capital (si las hay) en las Depositarias de los partidos y en esta Tesorería, por la exención del servicio activo de la Milicia nacional, y de las entregadas al comisionado del Banco español de San Fernando.

| ADMINISTRACIONES Y PARTIDOS. | Recaudado. | Recibido en esta Tesorería. | Dében. |
|---|------------|-----------------------------|----------|
| A. | 9 | 9 | 9 |
| D. | 9 | 9 | 9 |
| Ingresado en esta Tesorería de las Administraciones y Depositarias. | | | 9 |
| Idem por las exenciones de esta ciudad. | | | 9 |
| Entregado al comisionado del Banco según el estado anterior. | | | 9 |
| Idem en este día. | | | 9 |
| Total. | | | 9 |

Cádiz de Setiembre de 1836.

Firma del Contador. Firma del Tesorero.

Nota. Igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

La Direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público.—Segovia 12 de Setiembre de 1836.—Miguel Bernete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de sopor-tarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, según el artículo 7º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á

las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo día despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1º de Octubre próximo.

3º El mismo 1º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el día 11 se dará principio á la cobranza.

4º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, según se dispone en el mencionado art. 7º del Real decreto.

6º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al art. 6º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el art. 5º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad en que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendido, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo día sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el art. 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los

cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones publicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, con inclusion de la escala progresiva que cita el decreto de 5 de este mes con que la acompaña, para conocimiento del público. Segovia 12 de Setiembre de 1836. Miguel Beruete.

Escala progresiva que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

| Número de contribuyentes. | Cuotas | Productos. |
|-----------------------------|--------------|------------------------------------|
| 30. | á 60,000 rs. | Rs. vn. 1.800,000 |
| 40. | á 40,000. | 1.600,000 |
| 60. | á 35,000. | 2.100,000 |
| 70. | á 30,000. | 2.100,000 |
| 100. | á 24,000. | 2.400,000 |
| 700. | á 20,000. | 14 000,000 |
| 1,000. | á 14,000. | 14 000,000 |
| 1,000. | á 10,000. | 10 000,000 |
| 1,000. | á 7,000. | 7 000,000 |
| 2,000. | á 6,000. | 12 000,000 |
| 5,000. | á 5,000. | 15 000,000 |
| 4,000. | á 4,000. | 16 000,000 |
| 5,000. | á 3,000. | 15 000,000 |
| 6,000. | á 2,400. | 14 400,000 |
| 7,000. | á 2,000. | 14 000,000 |
| 8,000. | á 1,500. | 12 000,000 |
| 10,000. | á 1,200. | 12 000,000 |
| 11,000. | á 1,000. | 11 000,000 |
| 12,000. | á 800. | 9 600,000 |
| 14,000. | á 600. | 8 400,000 |
| 14,000. | á 400. | 5 600,000 |
| Total. 1000,000 individuos. | | Total producto rs. vn. 200.000,000 |

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente.—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la CONSTITUCION del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes manifiesta expresamente su voluntad, ó dá otra CONSTITUCION conforme ó las necesidades de la misma, he venido en declarar como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Agosto de 1836. — A D. José Landero y Corchado.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Vallado-

lid 6 de Setiembre de 1836.—Francisco Sanjuanena.—Señor Comandante militar de Segovia.

La Junta que gobierna la Escuela de nobles artes, ha acordado abrir las salas de la misma escuela para la enseñanza del dibujo el dia lunes tres de Octubre próximo, en la casa en que hasta aqui, plazuela de san Pablo, parroquia de san Sebastian, sino ocurre novedad que lo impida: y no puede ofrecer por ahora la enseñanza de diseños y principios de Aritmética y Geometría.

Los que hayan perdido el curso anterior inmediato y los que quisieren acudir de nuevo al discipulado, formarán memorial que pondrán en la Secretaría de la Junta, explicativo de sus deseos con el de la voluntad de su padre ó madre, que le firmará con el interesado, que dará el nombre de sus padres ó el de sus curadores ó encargados de su educacion si aquellos fuesen muertos; el de su vecindad y oficio y el de la naturaleza del aspirante al discipulado, como el de su edad, que deberá de ser la de diez años cumplidos y acreditar que sabe leer y escribir.

Asistirá á las salas de enseñanza de la escuela, fijándose en la que le sea destinada, todos los dias desde el referido lunes hasta que se diere el punto de vacaciones á la hora del toque de oraciones por la tarde al anochecer, exceptuados los domingos y dias festivos de ambos preceptos; y se portarán todos y cada uno, así dentro de las salas, en la escuela, como en el camino desde su casa á ésta, y de vuelta desde ésta á su casa, antes y despues de la tarea del estudio con el modo, cortesia y moderacion que corresponde y es propio de jóvenes de buena crianza, no solamente con los señores vigilantes, maestros, profesores y encargados de conservar el orden dentro de la escuela, sino con los discípulos y sirvientes y con los curiosos que desean observar y con los que ocurren ó transitan por las calles en las ocasiones. Lo que tendrán entendido y cumplirán exactamente. Segovia 15 de Setiembre de 1836.—Clemente Máximo de la Torre, Secretario.

ANUNCIOS.

Rentas Decimales. Se ha celebrado el dia 15 del presente mes el remate de granos y mostos de las Vicarias y Partido que á esta continuacion se espresa, y conseqüente á lo manifestado en los avisos anteriores, se anuncia por el presente los precios de dicho remate para que el que guste hacer alguna mejora del medio diezmo, diezmo y cuarto, lo verifique en el término de los quince dias contados desde aquella fecha.

| | Granos. | Mosto. |
|------------------------|----------------------------|--------------------|
| Vicaría de Nieva... | á 21 rs. fan. indistintam. | á 5 1/2 rs. arrob. |
| Id. de Turégano... | 21 3/4 id. | id. 6 1/2 |
| Id. de Fuentepelayo... | 23 id. | id. 8 |
| Id. de Santovenia... | 24 id. | id. |
| Partido de Coca... | 21 1/2 id. | id. 7 1/2 |

Los acreedores al concurso de D. Andrés de Bartolomé Perez, se servirán presentar en el dia 15 de Octubre próximo, por sí ó por medio de representantes legítimos en la casa de D. Gregorio Lopez del comercio de esta ciudad, uno de los síndicos de dicho concurso, á las tres de la tarde á fin de enterarles del estado en que se halla aquel, y tratar lo demas que pueda convenirles.

Se saca á pública subasta el molino llamado Carrascal, propio del concejo de Carbonero el mayor de esta provincia, por el tiempo de cuatro años, haciendo su primer remate el 15 de Octubre próximo, por el término de los 90 dias que previene la ley.

Quién quisiere comprar una casa sita en la calle de la Muerte y la Vida, señalada con el n. 25 y habita José Jurjo: otra en la de la Plata, señalada con el n. 35, y habita D. Pedro Tobar: y otra al barrio del Mercado y calle de los Azotados, señalada con el n. 13; acudirá á tratar con su dueño D. Tomás García Bolado.